

Concursos Públicos

Un tema relevante en la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia lo constituyen aquellas solicitudes referidas a información sobre concursos para proveer cargos de funcionarios públicos.

El primer punto en consideración es que el Consejo ha entendido que, sin perjuicio de que se trate de antecedentes previos a la adopción de una resolución, medida o política, cual sería el nombramiento del funcionario respectivo, en aplicación de la Ley de Transparencia dicha reserva termina una vez finalizado el concurso.

Siendo así, una vez concluido el proceso de selección los antecedentes pasarían a ser públicos, por lo que se debe acceder a la entrega de:

1. **Aquella información perteneciente al solicitante.** El requirente tendría derecho a conocer los antecedentes respecto a su propia evaluación personal, ya que él sería el titular de los datos personales que contiene ([A29-09](#), [A35-09](#), [A90-09](#), [A303-09](#), [C488-09](#) y [C614-09](#)).

2. **La información perteneciente a quien finalmente fue seleccionado para desempeñar el cargo concursado.** El Consejo estimó que se trata de información de carácter público pues una vez designado, el funcionario pasó a formar parte de la administración pública lo que reduce su ámbito de privacidad. Agrega que conocer los antecedentes de quienes ostentan cargos públicos interesa a la comunidad ([A29-09](#)), ya que permite verificar la idoneidad de quienes ejercen dichas funciones. ([A35-09](#) y [C5-10](#)).

3. **Información de los demás postulantes que no fueron seleccionados.** El Consejo consideró que en estos casos podría existir afectación de los derechos de quienes participaron en el concurso ([A35-09](#) y [C592-09](#)), por lo que es aplicable el procedimiento de notificación de su derecho de oposición ([C368-10](#) y [C827-10](#)).

En la semana del 24 al 28 de enero el Consejo para la Transparencia falló cerca de cuarenta decisiones, de las cuales cuatro destacan por su importancia y se refieren a 3 temas: datos personales de alumnos titulares de becas ([C816-10](#)), registros de asistencia de funcionarios públicos ([C846-10](#)) y canales habilitados para la recepción de solicitudes de acceso a información pública ([C57-11](#) y [C58-11](#)), las que se presentan a continuación.

Datos personales de titulares de becas

En la decisión [C816-10](#), el Consejo resolvió acerca de una solicitud hecha al Ministerio de Educación respecto de información sobre los alumnos titulares de Subvención Especial Preferencial en 43 establecimientos. El requirente solicitó su individualización con nombres y apellidos, la clasificación de las escuelas beneficiadas y los montos y aportes extraordinarios percibidos por ellos entre los años 2008 a 2010.

El servicio no entregó la información requerida argumentando que la solicitud no habría sido ingresada por el canal habilitado, pues se envió una carta a la Oficina de Partes, lo que habría impedido darle curso dentro del sistema. El reclamante dedujo amparo ante la falta de respuesta.

A este respecto, el Consejo señala que las Oficinas de Partes son canales plenamente habilitados para que los ciudadanos efectúen solicitudes de información y que la derivación interna de la solicitud entre diversas unidades no puede significar un perjuicio al requirente. Es decir, ello no sirve de excusa para suspender o ampliar el plazo de respuesta o para no satisfacer el requerimiento dentro del plazo legal. Este criterio se reitera en la decisión [C831-10](#). De este modo, debe considerarse el momento en que se recibió la solicitud en la Oficina de Partes para determinar el cómputo del plazo para la respuesta.

En cuanto al fondo, en sus descargos el Ministerio entregó de manera parcial la información solicitada y denegó aquella relativa al listado de alumnos titulares de los beneficios. El organismo público argumentó que se trataría de datos sensibles cuya divulgación afectaría los derechos de los beneficiarios porque revelaría su calidad de menor de edad cuya situación económica dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

En sus considerandos el Consejo reitera criterios de decisiones rol [C333-10](#), [C630-10](#) y [C678-10](#) en cuanto a que la individualización de los beneficiarios de becas constituye un dato cuyo conocimiento permitiría un control social íntegro de las mismas y verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para entregar la subvención. Ello sumado a que el hecho de recibir un beneficio del Estado reduce el ámbito de privacidad de los beneficiarios, lo que justificaría el carácter público de la información.

Sin embargo, en este punto el Consejo rechaza el amparo por estimar que en el caso concreto existirían dos diferencias fundamentales que impiden que los datos sobre los alumnos se puedan dar a conocer: la primera es que quien recibiría el beneficio de manera directa es el sostenedor del establecimiento educacional y no el alumno. Una segunda diferencia apunta a que se trataría de datos referidos exclusivamente a menores de edad, quienes en virtud del principio de interés superior del niño merecen una especial protección ([C80-10](#)).

De esta manera, debe denegarse la entrega de la información en el caso que el candidato se oponga argumentando que sus evaluaciones, antecedentes y puntajes serían parte de su vida privada e involucrarían datos sensibles que podrían poner en riesgo su estabilidad laboral y económica. Ello es así pues el Consejo consideró que la postulación a un cargo público no tiene por qué significar exposición a la comunidad en caso de no resultar exitosa ([A35-09](#), [A90-09](#), [A91-09](#) y [C130-10](#)). No obstante, puede informarse el puntaje obtenido por los candidatos tarjando los datos respecto de su identidad.

Por el contrario, se entregará la información en aquellos casos que el tercero acceda a ello expresamente y cuando no se hubieran opuesto dentro del plazo correspondiente, ya que en virtud del inciso final del artículo 20 de la ley, ello hace presumir que accede a la entrega.

En definitiva, la postura del Consejo para la Transparencia indica que la información respecto de los concursos públicos, por tratarse de información indispensable para el control de los procesos de selección, es de carácter público. Es por ello que el órgano requerido debe acceder a la entrega de antecedentes, tales como la historia curricular del candidato, la descripción de la motivación, el puntaje asignado a cada atributo del perfil por la Consultora, y en su caso, el puntaje asignado por el Comité de Selección o Consejo de Alta Dirección Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo considera que otros aspectos solicitados deben ser resguardados a pesar del carácter público de la información. Así, deben tarjarse aquellos datos de carácter personal, como el RUT, domicilio, estado civil, teléfonos y correos electrónicos ([C368-10](#)), además de los antecedentes relativos a:

a. La evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión del informe sicolaboral (síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas). La divulgación de tales antecedentes afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano ([A29-09](#), [A35-09](#), [A90-09](#) y [C561-09](#)), ya que podría someter a los postulantes a situaciones inconvenientes para la gestión pública y el interés general ([A90-09](#)).

De acuerdo a lo que señaló el Consejo, y en aplicación al test de daño, la divulgación de la información solicitada expondría al conocimiento público situaciones relativas a la esfera de privacidad de menores de edad, lo que representa un daño presente, probable y específico. Además, en cuanto al test de interés público, se considera que no revelar esta información no implica un perjuicio sustancial a la posibilidad de ejercer un adecuado control social, más aún cuando se consideran los distintos medios de fiscalización dispuestos por la Ley N° 20.248 que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

En conclusión, todo lo anterior configura la causal de secreto o reserva sobre afectación a los derechos de terceros, ya que el beneficio público de revelar la información es inferior al perjuicio que se provocaría a los bienes jurídicos de los menores.

Registro de asistencia de funcionarios públicos

En decisión [C846-10](#) el Consejo se pronunció acerca de una solicitud que requirió a la Agencia de Cooperación Internacional los registros de ingreso y salida de uno de sus funcionarios, desde su vinculación hasta la fecha de la solicitud y los mismos registros de los torniquetes ubicados en el acceso del edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores, del que depende y donde se ubica ese servicio.

El servicio notificó al funcionario cuyos antecedentes fueron solicitados, por considerar que la divulgación de esta información afectaría sus derechos. Éste presentó oposición en tiempo y forma, señalando que se trataría de antecedentes necesarios para su defensa jurídica.

Por esta razón, el Servicio denegó la información, frente a lo cual el reclamante dedujo amparo ante el Consejo. Éste precisó que aún cuando el servicio notificó al tercero extemporáneamente, de todas maneras el funcionario sí ejerció su derecho de oposición dentro del plazo legal, por lo que no se le puede imputar el atraso.

En cuanto al contenido de la solicitud, esto es los registros de ingreso y salida del funcionario, el Consejo señala que se trata de información pública, más aún si se refiere a una materia directamente relacionada con el ejercicio de la función pública, como es la verificación del cumplimiento de la jornada laboral ([C485-09](#)).

Para afirmar lo anterior, el Consejo tiene en consideración que los servidores públicos, por desempeñar una función pública, tienen un ámbito de vida privada más restringido ([A47-09](#)), por lo que solo cabría verificar si en el caso concreto existe o no la causal de secreto o reserva que se invoca.

En este punto el Consejo afirma que no se cumple con los requisitos para que sea aplicable la causal de secreto o reserva sobre antecedentes necesarios para defensas jurídicas o judiciales (ver jurisprudencia Boletín Jurídico N°1). Esto, porque el funcionario acreditó la existencia de procedimientos administrativos y/o penales en los que podría tener relevancia la información solicitada. Agrega que corresponde al servicio alegar que la publicación afectaría su funcionamiento y no a un tercero ([C518-09](#)).

El Consejo acogió el amparo ordenando la entrega de los registros formales de asistencia y de los registros de ingresos y salidas obtenidas desde los torniquetes. En este último aspecto la decisión fue adoptada en votación dividida resuelta por el voto dirimente del Presidente del Consejo, Raúl Urrutia Ávila, quien estuvo por entregar la información. Por el contrario, los consejeros Jorge Jaraquemada y Juan Pablo Olmedo votaron en contra ya que consideraron que esta información no tiene relación con el control de cumplimiento de jornada y que expone antecedentes acerca de la libertad de circulación y locomoción de la persona, afectando su vida privada, por lo que estuvieron por declarar la reserva de tales registros.

El Consejo señaló que de todas maneras el órgano debe elaborar una versión pública de los criterios que fundan la calificación final de las evaluaciones de los seleccionados ([A90-09](#) y [C368-10](#)). En este aspecto existe voto en contra de Alejandro Ferreiro Yazigi y Raúl Urrutia Ávila, quienes consideraron que estos antecedentes deben ser públicos en el caso de los postulantes seleccionados para el cargo. Ello, pues su condición de funcionario estatal resulta de interés público, de manera que su privacidad debe ceder en pos del necesario control social ([A90-09](#)).

b. **Las referencias que dentro del proceso efectúen terceros.** De lo contrario, la sinceridad de estos testimonios se reduciría, quitándole buena parte de su valor. El daño que originaría su difusión superaría las ventajas de divulgar la información, lo que en consecuencia afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

No obstante los criterios anteriores, la **Corte de Apelaciones de Santiago** acogió dos reclamos de ilegalidad contra las decisiones [A29-09](#) y [A35-09](#), ambos sobre concursos públicos realizados por el Sistema de Alta Dirección Pública, los que fueron fallados conjuntamente en causa [Rol N° 943-2010](#).

Los argumentos para acoger el recurso de ilegalidad indicaban que la Corte consideró que, aún cuando la Ley de Transparencia indica que la confidencialidad del proceso termina al finalizar el concurso, los artículos 50 y 55 de la Ley N° 19.882 que crean el Sistema de Alta Dirección Pública constituyen norma expresa que restringe esa publicidad. De esta manera, aún cuando la decisión adoptada por la autoridad será pública, no lo será el procedimiento para dictarla, ya que el hecho de que el proceso sea confidencial es la base para que las personas interesadas estén dispuestas a participar, siendo una condición indispensable para la idoneidad y éxito del proceso.

Consecuentemente, la divulgación de la información solicitada afectaría el normal funcionamiento del servicio e infringiría la dignidad y el derecho a la vida privada o a la intimidad de los postulantes, así como los derechos de los consultores que evalúan, cuyo trabajo quedaría expuesto al escrutinio descontextualizado de quienes solicitan la información.

Canales habilitados para recepción de solicitudes de acceso a la información

Las decisiones [C57-11](#) y [C58-11](#) resultan relevantes pues en ellas el Consejo ratifica que aquellas solicitudes formuladas a través de correo electrónico dirigido a la casilla de correo institucional de funcionarios de la administración, no cumplen con los requisitos para ser admitidas a tramitación como solicitudes de acceso a información pública.

La Ley de Transparencia exige en su artículo 12 y 28 de su reglamento que las solicitudes sean formuladas por escrito o a través del sitio electrónico especificado por el órgano para la recepción de solicitudes. Por ello, y en conformidad a decisiones [C68-10](#), [C567-10](#) y [C1-10](#), al no haberse efectuado por el canal habilitado, no estaríamos frente a una solicitud de acceso a la información pública y, consecuentemente, no existiría fundamento para deducir los presentes amparos.

Es por ello que se resuelve declarando que el Consejo habría excedido su competencia. Esto, pues debería haber cumplido su obligación de resguardar la privacidad de la información de terceros que participan en los procesos de selección, denegando el acceso a la información solicitada.

Las decisiones revisadas corresponden en su gran mayoría a requerimientos efectuados a la Dirección Nacional de Servicio Civil ([A29-09](#), [A35-09](#), [A90-09](#), [A162-09](#), [C488-09](#), [C592-09](#), [C130-10](#)), Subsecretaría de Carabineros ([A91-09](#)), Municipalidad de Valparaíso ([C368-10](#)), Instituto de Investigaciones Agropecuarias ([C827-10](#)), Corporación de Asistencia Judicial ([C5-10](#)), Policía de Investigaciones de Chile ([C614-09](#)), Tesorería General de la República ([C561-09](#)), Subsecretaría de Telecomunicaciones ([A303-09](#)) y Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica ([C221-10](#)).